

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00302 00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	INTEGRIDAD TEMPORAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	DIAN
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

A folios 102 y s.s. obra reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante donde pretende adicionar hechos y pruebas a la demanda. Al respecto debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 173 del CPACA (Ley 1437 de 2011) el cual establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda a la parte demandante refiriéndose a las partes y/o pretensiones de forma parcial, hechos o pruebas.

Así las cosas, en aras de determinar la procedencia de la reforma de la demanda presentada y la oportunidad en que fue allegada la contestación de la demanda, se hace necesario establecer la fecha en cual se notificó a la entidad accionada del auto admisorio de la demanda y la cual sirve para determinar la fecha en que se vencía el término de traslado para ejercer el derecho de defensa.

Para que la notificación sea válidamente realizada, debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012) el cual señala:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado,** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.” (Negrillas fuera de texto)

Cogitado de lo anterior, se tiene que la notificación del auto admisorio a la parte demandada debe realizarse por mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales y con la remisión por servicio postal autorizado de copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio. Además, que el término para contestar la demanda de 30 días (Art. 172 del CPACA), comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtirse la última notificación.

De la revisión del expediente, advierte el Despacho que el mensaje dirigido al correo electrónico de la entidad accionada con el fin de notificar el auto admisorio en la presente demanda, fue enviado el día 16 de noviembre de 2012, pero se echa de menos la constancia de la remisión por servicio postal de las copias de la demanda, anexos y auto admisorio.

En suma de lo anterior, no se tiene certeza del cumplimiento por la parte demandante de la notificación a la entidad accionada en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, información necesaria para determinar la procedencia de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y como quiera que la carga de remitir por servicio postal las copias de la demanda, anexos y auto admisorio le compete a la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA tal y como se indicó en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 22 de octubre de 2012 (fls. 43-44), se le requerirá para que aporte constancia que acredite su cumplimiento, previo a resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda.

Así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante, previo a resolver acerca de la solicitud de reforma a la demanda presentada, para que se sirva allegar en un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, constancia de haber dado cumplimiento a la orden emitida en el auto admisorio de la

demanda, relativa a la remisión por servicio postal de las copias de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad accionada en los términos del artículo 199 del CPACA (Ley 1437 de 2011 modificado por el 612 del CGP (Ley 1564 de 2012)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA